

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### ***Día Mundial de Concienciación sobre los Tsunamis***

#### **OEA (CIDH):**

- **La RELE repudia los hechos de violencia contra periodistas y medios de comunicación en México.** La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) repudia los hechos de violencia contra periodistas y medios de comunicación en México. Esta Oficina llama al Estado a llevar a cabo investigaciones diligentes y exhaustivas, así como a identificar y sancionar a los responsables. Además, expresa su disposición para dialogar con representantes del gobierno sobre la grave situación de violencia que enfrentan las y los periodistas en el país. En 2024, la Relatoría Especial ha registrado con preocupación el asesinato de al menos siete profesionales de la comunicación, incluyendo a los periodistas Enrique Hernández Avilez, Roberto Figueroa, Víctor Morales, Alejandro Martínez Noguez, Mauricio Cruz Solís y Patricia Ramírez González, así como el locutor de radio Martín Antonio Olivier Rodríguez. El asesinato más reciente corresponde a la periodista Patricia Ramírez González, [ocurrido](#) el 30 de octubre en Colima, Michoacán. Según los informes disponibles, la periodista fue atacada con arma de fuego mientras se encontraba en un establecimiento comercial. La Fiscalía General del Estado de Colima ha señalado que el agresor se dirigió al lugar, disparó y posteriormente se dio a la fuga. La Relatoría ha registrado el [anuncio](#) de investigación realizado por la Fiscalía, en el que se informó sobre la recolección de indicios y el inicio de una investigación exhaustiva para esclarecer los motivos del ataque y localizar a los responsables. La Relatoría Especial también registró el asesinato del periodista Mauricio Cruz Solís, [ocurrido](#) el 29 de octubre en Uruapan, Michoacán. Según informes públicos, el reportero de *Minuto X Minuto Michoacán* fue atacado a balazos tras haber realizado una entrevista con el presidente municipal. La Fiscalía General del Estado de Michoacán [ha anunciado](#) la apertura de una investigación, informando que se están llevando a cabo diligencias en el lugar de los hechos conforme al protocolo sobre delitos contra periodistas y defensores de derechos humanos. Asimismo, esta Oficina conoció del asesinato del periodista Enrique Hernández Avilez, cuyo cuerpo fue hallado el pasado 3 de septiembre en una fosa clandestina en la comunidad de Espejo Potrero, ubicada en Taxco de Alarcón, Guerrero. El periodista había sido [reportado como desaparecido](#) el 20 de junio, tras haber sido visto por última vez el 18 de junio, de acuerdo con información proporcionada por la Secretaría General de Gobierno. La Fiscalía General del Estado de Guerrero ha señalado que agentes de la policía municipal de Taxco estarían involucrados en el crimen. Según [reportes oficiales](#), dichos agentes fueron

detenidos el 29 de agosto y posteriormente presentados ante un juez, quien el 31 de agosto dictó "prisión preventiva justificada" por su presunta participación en el delito de desaparición forzada. Frente a estos hechos, la Relatoría Especial enfatiza en que el asesinato de periodistas es la forma más extrema de censura y no puede ser tolerado en sociedades democráticas. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos crímenes, sancionar a los responsables y garantizar una adecuada reparación a las víctimas. De acuerdo con el principio 9 de [la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH](#), "el asesinato, secuestro, intimidación y amenazas a comunicadores, así como la destrucción de medios, violan los derechos fundamentales y restringen gravemente la libertad de expresión". La RELE ha señalado que estos actos generan un efecto de autocensura que inhibe la labor periodística y compromete el derecho de las personas a acceder y compartir información e ideas de toda índole. A estos crímenes se suman reportes de agresiones, amenazas, secuestros y ataques contra la prensa y sus instalaciones. Así, por ejemplo, el 17 de octubre, la RELE [documentó](#) un ataque armado contra el periódico *El Debate* en Culiacán, Sinaloa, donde individuos armados dispararon contra las instalaciones, causando daños a varios vehículos, incluyendo dos del medio. Al día siguiente, *El Debate* [informó](#) sobre el secuestro de su repartidor, Sergio Cárdenas Hernández. La Relatoría Especial toma nota de las declaraciones del gobernador de Sinaloa y el alcalde de Culiacán, quienes condenaron el ataque y se comprometieron a mejorar la seguridad de los medios y periodistas. Asimismo, la RELE registró el secuestro de Alberto Toledo, hijo del periodista Marco Antonio Toledo, [ocurrido](#) la noche del 29 de octubre en Taxco, Guerrero, y que duró alrededor de nueve horas. Según reportes públicos, el periodista y su familia habían sido secuestrados previamente en noviembre del año pasado. Además de estos hechos públicos, periodistas y comunicadores han informado directamente a la Relatoría Especial sobre deficiencias en la efectividad de las medidas de protección asignadas, así como las debilidades del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Este conjunto de factores ha generado una sensación generalizada de temor, inseguridad y desprotección entre las y los profesionales de la prensa, lo que en muchos casos los ha llevado a autocensurarse, exiliarse o abandonar su profesión. Esto, a su vez, ha contribuido a la formación de zonas de silencio informativo en el país. Frente a estos hechos, la RELE reitera su llamado a las autoridades de México para que lleven a cabo investigaciones diligentes, exhaustivas e imparciales en los casos de crímenes contra periodistas y ataques a medios de comunicación. La Relatoría Especial toma nota de los esfuerzos del Gobierno de México para fortalecer el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como las iniciativas a nivel federal y estatal para abordar la violencia contra periodistas. De acuerdo con la información proporcionada por el Estado a esta Oficina, el presupuesto de este mecanismo ha incrementado entre 2018 y 2024 en comparación con años anteriores. Para 2024, se ha autorizado un presupuesto de más de 599 millones de pesos, lo que, según el Estado, refleja su compromiso con la protección de defensores de derechos humanos y periodistas. No obstante, el monitoreo y los reportes recibidos por esta Oficina sugieren que estos esfuerzos podrían resultar insuficientes. Ante la gravedad de la situación, la Relatoría Especial manifiesta su disponibilidad para dialogar con representantes del gobierno, con el objetivo de conocer las acciones que se están implementando y contribuir al fortalecimiento de las medidas adoptadas en esta nueva administración para enfrentar el fenómeno de la violencia contra periodistas en México. En este contexto, también insta al Estado mexicano a mantener y profundizar los esfuerzos del Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con el fin de estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y el desarrollo del sistema democrático.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema rechaza solicitud de declaración previa de error judicial.** La Corte Suprema rechazó la solicitud de declaración previa de existencia de error judicial presentada en representación de imputado por tráfico de drogas que resultó, finalmente, sobreseído del ilícito supuestamente cometido en la comuna de La Unión, en febrero de 2021. En fallo unánime (causa rol 16.141-2022), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Leopoldo Llanos, la ministra María Teresa Letelier, el ministro Jean Pierre Matus, la abogada (i) Pía Tavorlari y el abogado (i) Eduardo Gandulfo– desestimó la procedencia de la acción tendiente a obtener la declaración previa para el ejercicio de la indemnización por error judicial, consagrada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República. “Que, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos ‘injustificadamente errónea’ y ‘arbitraria’, calificativos que solo pueden aplicarse a una resolución

judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos”, plantea el fallo. La resolución agrega: “Que, en consideración a lo que debe resolverse, también conviene tener en vista las exigencias contempladas en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva. A saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga”. “Al momento de dictar una sentencia definitiva, en cambio, los magistrados cuentan con todas las pruebas definitivas allegadas a la litis, y, solo del examen de ellas deben adquirir ahora la plena convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”, añade. Asimismo, el fallo consigna que: “El mero hecho de un sobreseimiento definitivo no transforma automáticamente a la resolución que dispuso la prisión preventiva y a la que la mantuvo en injustificadamente errónea o arbitraria, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que pueden implicar elementos investigativos o probatorios que no sean exactamente iguales según el grado de desarrollo de la investigación, requieren de grados de convicción distintos, con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser perfectamente válidas y jurídicamente correctas”. “Que – prosigue–, hechas estas precisiones, puede sostenerse que la resolución que atañe a estos antecedentes no participa de las características que se le atribuye, de modo que no puede servir de basamento a la declaración impetrada. En efecto, los antecedentes probatorios invocados para justificarla fueron múltiples y variados, los que el mismo recurrente detalla en su presentación y constan de la decisión cuestionada, que permitían razonablemente proceder al dictado de la resolución que se reprocha”. “Por ello, con tales antecedentes, adecuadamente ponderados en la etapa procesal en que las resoluciones se expidieron, no puede sostenerse la existencia de un error injustificado o arbitrario, al concluirse del modo que se hizo al dictarse la prisión en contra de Castañeda Martínez”, releva. Para la Sala Penal, en la especie: “(...) el sobreseimiento fue decretado luego que, dada una investigación exhaustiva, el ente persecutor no logró acreditar que las sustancias encontradas en poder del imputado fueran de aquellas cuya posesión sanciona la Ley N° 20.000; en cambio, los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal sirven de sustento a una resolución ‘eminente provisional’, que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó”. “Como se dijo –ahonda–, se trata de dos estadios procesales claramente diferenciados, que demandan estándares de prueba de entidad diversa, de manera que aún en el evento de que una resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior, distanciada del momento en que aquella se dictó, esta circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible”. “Que, estos razonamientos llevan a concluir que la resolución que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva que afectó al recurrente, no fue injustificadamente errónea ni arbitraria, de modo que no se satisfacen las condiciones que de acuerdo la Carta Fundamental hacen procedente la declaración que corresponde a esta Corte Suprema”, concluye.

### **Perú (La República):**

- **Tribunal Constitucional publica resolución que declara infundada demanda competencial del Congreso.** El Tribunal Constitucional (TC) publicó la resolución que declara infundada la [demanda competencial](#) del Congreso contra el Poder Judicial, por el caso de la destitución fallida de los miembros de la **Junta Nacional de Justicia (JNJ)** Inés Tello y Aldo Vásquez. La resolución solo contiene los sustentos de votación de los cuatro magistrados que lo hicieron en contra de la demanda. Es decir, [Luz Pacheco](#), **Helder Domínguez**, **César Ochoa** y **Manuel Monteagudo**. Los otros tres no entregaron sus votos y ya venció el plazo. En cambio, el documento de 42 páginas no incluye los votos de los abogados Francisco Morales, Gustavo Gutiérrez y Pedro Hernández, quienes, según se conoció, intentaron boicotear la votación al saberse perdedores, sin opción de poder sacar una resolución a favor del Congreso. Como se recuerda, el pasado 18 de octubre el **TC** difundió un comunicado donde advertían que el pleno de dicha instancia había procedido con la votación, pero los abogados Morales, Gutiérrez y Hernández abandonaron la sesión, sin que esta haya sido levantada. Fuentes del TC informaron que estos tres magistrados no cumplieron con entregar sus votos dentro de los plazos legales, razón por la cual se

procedió con la publicación de la resolución. "Los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich votaron por declarar infundada la demanda, conforme lo acreditan los votos adjuntos. No habiendo recibido la secretaría relatoría, otros votos, se procede a la publicación de los votos mencionados", se lee en el documento. **Los sustentos de los votos.** La presidenta del TC, **Luz Pacheco**, en el sustento de su voto en contra sostiene que el fallo judicial, a través del cual se ordena la reposición de Inés Tello y Aldo Vásquez a la JNJ, "no constituye un ejercicio indebido de la potestad del Poder Judicial de administrar justicia en menoscabo de las competencias del Congreso de la República". En la misma línea, recuerda que el fallo del mismo TC, en el expediente 003-2022-PCC/TC, "no cierra toda posibilidad de control judicial de los actos parlamentarios con ocasión del juicio político". El mismo expediente es invocado por el magistrado **Helder Domínguez**, quien destaca de dicha resolución el extremo en que se menciona que "si el acto parlamentario incide directamente en la afectación de un derecho fundamental, entonces el control judicial del acto político es plenamente válido". "Es claro que el Parlamento no es un órgano exceptuado del control constitucional", agrega Domínguez, al precisar también que el Poder Legislativo, en los procedimientos parlamentarios, no debe menoscabar los derechos fundamentales. "En el Estado constitucional no hay actividad política que se encuentre exenta de control por parte de la jurisdicción constitucional", expresa, por su parte **Manuel Monteagudo**. **César Ochoa Cardich**, por su parte, llama la atención sobre la necesidad de que los juicios políticos deben desarrollarse con todas las garantías del debido proceso legal, incluyendo "la debida motivación de la decisión que se adopte, más aún cuando en nuestro modelo se incluye la sanción de inhabilitación hasta por diez años en el ejercicio de la función pública, lo que obliga a fundamentar la razonabilidad de la imposición de la sanción".

### España (TC):

- **El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo promovido por una mujer a la que no se le permitió incorporarse a una asociación religiosa que solo admite a hombres.** La Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha aprobado una sentencia de la que es ponente el magistrado César Tolosa Tribiño, que estima el recurso de amparo promovido por María Teresita Laborda Sanz contra la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2021, y declara que ha sido vulnerado su derecho a la no discriminación por razón de género (art. 14 CE) y su derecho de asociación (art. 22 CE), por no permitirle acceder a la asociación religiosa, por el solo hecho de ser mujer. La recurrente había solicitado incorporarse a la Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna, asociación religiosa que se constituyó en el siglo XVII como una asociación de "caballeros", no siendo posible la incorporación de mujeres en su seno al seguir exigiendo el artículo 1 de sus estatutos dicha condición. María Teresita Laborda Sanz recurrió a la vía judicial y tanto el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife como la Audiencia Provincial dictaron sendas sentencias en las que reconocieron su derecho de incorporarse a la asociación religiosa. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en la sentencia recurrida en amparo, consideró que no se vulneraba el derecho de la recurrente a la no discriminación por razón de género, ni su derecho de asociación, porque siendo religiosos los fines de la Esclavitud, esta no ostentaba una posición de dominio en los ámbitos económico, profesional o laboral, por lo que ningún perjuicio se le podía ocasionar a la recurrente, que podía crear una nueva asociación religiosa con los mismos fines. El Tribunal Constitucional considera que la resolución del Tribunal Supremo es contraria al derecho a la no discriminación por razón de género (art. 14 CE) y al derecho de asociación (art. 22 CE). La sentencia comienza explicando que la exclusión de las mujeres en la Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna, no puede venir amparada por la autonomía religiosa de dicha asociación, en la medida en que la prohibición de las mujeres de formar parte de la asociación no obedece a ninguna razón de índole religiosa o moral. De este modo, no estando en cuestión las exigencias de la libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa que derivan del artículo 16 CE, recuerda que, si bien una asociación privada ostenta el derecho a elegir libremente a quien asocia (artículo 22 CE), esta facultad no puede suponer una discriminación por razón de género cuando la asociación ostente una posición "privilegiada" o "dominante" en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la no pertenencia a dicha asociación suponga un quebranto objetivo de los intereses de las mujeres en dichos ámbitos. La sentencia aprecia que esto es lo que ocurre en el supuesto de la Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna, porque si bien las actividades que realiza, y de las que se excluye a la recurrente, son actos de culto religioso y ajenos a toda connotación económica, profesional o laboral, ello no excluye que estos actos puedan tener también una proyección social o cultural, dado que la cultura y la religión, siendo elementos distintos, no son compartimentos estancos, y un gran número de manifestaciones religiosas en España forman parte de la historia y cultura social de nuestro país. En consecuencia, atendiendo al factor cultural, social e histórico de los actos de

culto que realiza la Esclavitud, cuya finalidad es promover el incremento de la devoción y culto a la Sagrada Imagen del Cristo de La Laguna, una imagen católica que data de finales del siglo XVI, y que constituye una de las imágenes más veneradas en la isla de Tenerife, la Sala Segunda concluye que la demandante no tiene posibilidad de ejercer esa misma actividad de culto de dicha Imagen en otra hermandad o cofradía del municipio. Por lo tanto, la imposibilidad de la recurrente de ingresar en la Esclavitud por el simple hecho de ser mujer constituye una discriminación por razón de género que tampoco puede quedar amparada por la libertad de autoorganización de la asociación (artículo 22 CE). Han anunciado la presentación de un voto particular los magistrados Enrique Arnaldo Alcubilla y Ramón Sáez Valcárcel. También presentarán un voto concurrente la vicepresidenta del Tribunal Constitucional Inmaculada Montalbán Huertas y la magistrada María Luisa Balaguer Callejón.

### **Vaticano (Diario Constitucional):**

- **Comisión del Vaticano publica informe que pide compensar a las víctimas de abuso sexual dentro de la Iglesia Católica.** La Comisión Pontificia para la Protección de los Menores emitió su primer informe anual, en el cual detalla recomendaciones para mejorar la gestión de casos de abuso sexual dentro de la Iglesia Católica. Encabezada por el cardenal Sean O'Malley, la Comisión establece como objetivos la prevención de abusos en la Iglesia y la creación de mecanismos efectivos de protección para menores y adultos vulnerables. El informe destaca la falta de un proceso adecuado de notificación a las víctimas sobre el estado de sus casos, señalando que el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, órgano responsable de gestionar las denuncias, no ha comunicado de manera continua los avances en la tramitación de dichos casos. En este sentido, la Comisión recomienda el establecimiento de un sistema formal de notificación a las víctimas, así como un análisis conjunto con el Dicasterio sobre el desarrollo de un protocolo eficaz para la gestión de denuncias. Además, el informe sugiere precisar el concepto de "vulnerabilidad" en las políticas de protección de la Iglesia y simplificar el procedimiento para destituir a miembros de la Iglesia en caso de que se determine su responsabilidad en situaciones de encubrimiento o negligencia en la gestión de casos de abuso. También se recomienda realizar un estudio exhaustivo de los mecanismos de compensación a fin de establecer medidas de reparación adecuadas. La Comisión sitúa este informe dentro de un marco de reformas más amplio iniciado en 2021, que incluye la penalización del abuso sexual y de su encubrimiento en la legislación interna de la Iglesia. Asimismo, se remite a una carta emitida en 2023 por el Papa Francisco al jefe del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, en la que se subraya la importancia de la transparencia y responsabilidad en el ejercicio de sus competencias. En un contexto más amplio, la Iglesia Católica ha enfrentado denuncias de abusos sexuales en varias jurisdicciones, incluyendo Australia, Estados Unidos, Irlanda, Alemania y Bélgica. La Comisión considera que el presente informe anual constituye un primer paso hacia la implementación de medidas que garanticen una mayor rendición de cuentas y transparencia en la administración de justicia eclesiástica en materia de protección de menores.

### **Nigeria (RT):**

- **Presidente ordena liberar a 29 niños que enfrentaban pena capital.** El presidente de Nigeria, Bola Tinubu, ordenó este lunes la liberación inmediata de 29 niños que enfrentaban una posible pena de muerte tras ser procesados por supuesta participación en las protestas antigubernamentales contra el alto costo de la vida. No se cree que sean liberados hasta el martes, mediante orden judicial. El ministro de Información del país, Mohammed Idris, declaró ante la prensa que el mandatario también ordenó que se investigue a los policías implicados en la detención y procesamiento de los menores, de entre 14 y 17 años. Detenidos desde agosto, los niños estaban entre más de 70 personas que fueron procesadas el pasado viernes por **traición, destrucción de propiedad y motín**, a raíz de las protestas que en agosto sacudieron al país y culminaron con la muerte de varios manifestantes a manos de agentes de seguridad, así como la detención de cientos de personas. Cuatro de los adolescentes **se desmayaron por agotamiento** cuando los llevaron al tribunal la semana pasada. La mayoría parecían **desnutridos y desorientados**. Su detención no había sido de conocimiento público hasta su comparecencia, lo que desató la indignación. Un tribunal local les concedió fianzas de 10 millones de nairas (5.900 dólares) a cada uno, cantidad que ninguno de ellos pudo pagar. No está claro si los menores participaron en las protestas. La oficina de Amnistía Internacional en Nigeria denunció que fueron detenidos ilegalmente — en muchos casos, tan solo por estar en la calle durante las protestas— y sometidos a "trato horroroso". "Con millones de personas al borde de la inanición, la rampante malnutrición y el aumento de la pobreza, el Gobierno del presidente Bola Tinubu debería abordar urgentemente el problema del hambre entre la

población y el rápido deterioro del nivel de vida, en lugar de priorizar el castigo a los manifestantes", declaró la organización el pasado viernes.

## *De nuestros archivos:*

8 de agosto de 2013  
Chile (El Mercurio)

- **Corte Suprema: centro médico deberá indemnizar a paciente por notificación tardía de VIH-Sida.**  
La Corte Suprema rechazó un recurso de casación presentado en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que ordenó al centro Medi-Matic S.A., ligado a la isapre Colmena Golden Cross, a pagar \$20.000.000 a un paciente por notificar tardíamente de los resultados de un examen de VIH-Sida. En fallo unánime, los ministros de la Primera Sala del máximo tribunal del país ratificaron el fallo que condenó al recinto en favor del demandante, un ejecutivo de una compañía de seguro que concurrió el 23 de agosto de 2007 por una urticaria generaliza. Ese día, en el establecimiento sanitario se ordenó la realización de diversos exámenes de sangre, entre ellos, el de VIH-Sida que finalmente no le fue informado al hombre, pese a que el resultado era positivo. El fallo de la Corte Suprema ratifica la responsabilidad por "culpa infraccional" al contrato de atención suscrito entre el centro médico y el demandante. "Asentado el incumplimiento contractual y legal, concluyen los jueces la responsabilidad de la demandada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 19.779, en cuanto dispone que las infracciones al procedimiento de detección del Virus de Inmuno Deficiencia Adquirido serán sancionadas con multas, sin perjuicio de la obligación de responder por los daños patrimoniales y morales causados al afectado", reza el dictamen. Los magistrados Nibaldo Segura, Juan Araya y Guillermo Silva, y los abogados integrantes Jorge Lagos y Raúl Lecaros, consideraron que la negligencia de la sociedad Medi-Matic S.A. "acarrea perjuicios al paciente, dado que la inestabilidad e incertidumbre de ser portador, y con ello potencial transmisor del citado virus, provoca aflicción en el afectado e impide que se ejecuten los tratamientos necesarios e indispensables para aminorar sus efectos y evitar su propagación, o se ejecutan tratamientos que exceden el ámbito de necesarios y pertinentes, con el consecuencial gasto patrimonial". "Concluyen así que los antecedentes del proceso son suficientes para sustentar una presunción grave, precisa y concordante con lo sostenido con antelación, en los términos que exige el artículo 1712 del Código de Procedimiento Civil, fijando prudencialmente como monto de la indemnización por concepto de daño moral la suma de \$20.000.000", añade el fallo del máximo tribunal. En primera instancia, la jueza del 12° Juzgado Civil de Santiago, María Sofía Gutiérrez Bermedo, había determinado la responsabilidad del centro médico al no cumplir con el deber de notificar oportunamente el resultado del examen.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.